

EXPEDIENTE 5148-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por la Municipalidad de Acatenango del departamento de Chimaltenango, por medio de su Alcalde Isaías Marroquín Figueroa, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el patrocinio del Abogado Marco Antonio Pérez Turcios. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal II, Leyla Susana Lemus Arriaga, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el quince de noviembre de dos mil diecinueve, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, proferido por la Sala cuestionada, que revocó el emitido por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango y, como consecuencia, declaró con lugar la denuncia de reinstalación promovida por José Xinic Chapaz contra la Municipalidad de Acatenango del departamento de Chimaltenango, ordenando su reinstalación en el mismo puesto que venía desempeñando, así como el pago de salarios y prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento de su despido hasta su efectiva reincorporación. **C)**

Violaciones que denuncia: a los derechos de defensa, a la justicia y a una tutela



judicial efectiva, así como a los principios jurídicos de legalidad, al debido proceso y sujeción a la ley. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y de lo que consta en los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, José Xinic Chapaz promovió diligencias de reinstalación contra la Municipalidad de Acatenango del departamento de Chimaltenango, manifestando que pese a que la Municipalidad empleadora se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, fue despedido de forma indirecta e injustificada del puesto que ocupó como “*guardián del mercado municipal*”, derivado de la alteración y modificación a las condiciones de trabajo, pues el ente empleador le dejó de pagar los salarios correspondientes a los períodos del veintiuno al treinta y uno de julio, agosto, septiembre, octubre, y del uno al quince de noviembre, todos de dos mil dieciséis, así como también que, sin su consentimiento, fue trasladado de la zona de ejecución de su trabajo; b) el Juez de conocimiento, al resolver, declaró sin lugar las diligencias promovidas, bajo el argumento que fue el propio trabajador quien solicitó la terminación de su relación laboral de acuerdo con el contenido del escrito inicial y el punto sexto de la adjudicación R - cero cuatrocientos uno - cero mil trescientos dieciséis - dos mil dieciséis (R-0401-01316-2016), suscrita ante la Inspección General de Trabajo, razón por la que estimó que la solicitud de su reincorporación carecía de sustento legal y fáctico; y, c) el incidentante apeló dicha decisión, por lo que, se elevaron las actuaciones a la Sala cuestionada que, al emitir el acto reclamado, revocó lo dispuesto por el Juez de primera instancia y, como consecuencia, declaró con lugar la solicitud de reinstalación promovida, ordenando la reincorporación del



denunciante en el mismo puesto de trabajo, así como el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde su despido hasta la fecha de su efectiva reinstalación, además le impuso a la entidad empleadora la multa de diez salarios mínimos vigentes. Para el efecto, consideró que la causal por la cual el incidentante se dio por despedido de forma indirecta, fue consecuencia de la actitud que asumió la empleadora en cuanto a no hacerle efectivo el pago de los salarios y prestaciones que le correspondían; de esa cuenta, estimó que, al haberle variado las condiciones laborales en las que desempeñaba su trabajo, hizo factible que se le reconociera el derecho a ser reinstalado en el puesto de “guardián del mercado municipal”.

D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia la postulante que la Sala reclamada, al emitir el acto reprochado, vulneró sus derechos, por los motivos siguientes: **a)** se extralimitó en sus funciones y procedió con abuso de poder, puesto que, interpretó de forma errónea las disposiciones normativas referentes al despido indirecto, pues si bien, la ley establece que el trabajador puede darse por despedido en forma indirecta, con fundamento en las causales o supuestos contemplados en el artículo 79 del Código de Trabajo, también lo es que esa es una facultad unilateral mediante la cual el trabajador manifiesta “*su pleno consentimiento y exterioriza su deseo*”, de tal forma que, desde el momento en que hace uso de tal facultad, deja en definitiva de tener la calidad de trabajador –por su propia y espontánea voluntad– y, la consecuencia lógica y legal es que a su situación le son aplicables las disposiciones relativas a la terminación de los contratos de trabajo; **b)** de conformidad con el artículo 80 del Código de Trabajo, el trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, únicamente goza del derecho de demandar de su patrono el pago de la indemnización por tiempo de servicio y demás prestaciones



laborales que le correspondan conforme a la ley; **c)** de conformidad con los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, la procedencia de la reinstalación es consecuencia de una transgresión o violación, por parte del patrono, de las prevenciones decretadas al plantearse un conflicto colectivo de carácter económico social, es decir, en caso de un despido directo, sin embargo en el presente caso la terminación de la relación de trabajo se produjo porque el ex trabajador decidió darse por despedido; **d)** no tomó en cuenta que la actitud de la parte actora obedece a un estrategia para cobrar salarios sin presentarse a laborar, toda vez que, de ordenarse su reinstalación, se le tendrían que pagar los salarios dejados de percibir, lo cual no es procedente, porque fue aquel quien voluntariamente y con su pleno consentimiento se dio por despedido en forma indirecta, decisión que se exteriorizó al momento que dejó de asistir a prestar sus servicios; **e)** profirió una decisión que no se encuentra apegada a las constancias procesales, ya que no advirtió que en ningún momento se modificaron las condiciones laborales de la parte actora y, aunado a ello, la Sala denunciada efectuó afirmaciones que no guardan relación con lo acaecido en el caso concreto, pues estimó que la finalización de la relación de trabajo fue de forma directa, emitiendo de esa forma una resolución carente de una debida fundamentación; **f)** en el caso que se configure una alteración de las condiciones laborales, el trabajador cuenta con los mecanismos regulados en la ley, como el incidente de represalias, denuncia y/o demanda por violación a derechos laborales, entre otros, de tal forma que la reinstalación por despido indirecto no se encuentra estipulada en las leyes de esa naturaleza; **g)** debe tomarse en cuenta que el conflicto colectivo al que se refiere el incidentante fue planteado sin cumplir con los requisitos que para el efecto regula el artículo 4 del Decreto Número 71-86 del



Congreso de la República, Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, ya que no se agotó la vía directa, lo que implica que el conflicto y las prevenciones oportunamente decretadas, no surtieron efecto jurídico alguno porque nunca estuvieron revestidas de eficacia jurídica; **h)** la reinstalación de la parte actora era improcedente, debido a las anomalías y doble contratación que, en su momento, fueron detectadas, puesto que, tenía una relación con cargo al renglón presupuestario cero once (011) desempeñando el cargo de “*ayudante de albañil*” y, posteriormente, cuando el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Acatenango se estaba conformando, se efectuó otra contratación con cargo al renglón presupuestario cero veintidós (022) ejecutando el puesto de “*guardián del mercado municipal*”, de manera que, este percibía dos salarios simultáneamente, circunstancia por la que presentó una denuncia penal contra el incidentante; **i)** no consideró que el denunciante no adquirió los derechos que le otorga el renglón presupuestario cero once (011) debido a que dicha contratación se efectuó de forma fraudulenta, pues no se especificó la fuente de financiamiento de dicha partida presupuestaria y se realizó con el fin de que aquel pudiera ser parte del movimiento sindical de la Municipalidad mencionada, razón por la cual no resulta factible reinstalarlo; y, **j)** los efectos del levantamiento del emplazamiento deben retrotraerse a la fecha en la que se promovió el conflicto colectivo, puesto que, de no hacerlo se estaría dando vigencia a un emplazamiento ilegal y con ello la conculcación al imperio de los derechos de las partes involucradas. Aunado a ello, indicó que el conflicto colectivo fue incoado con el fin de negociar un pacto colectivo de condiciones de trabajo, pese a que se encontraba vigente un convenio colectivo. **D.3)**

Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo promovido y, como consecuencia,



se le restituyan sus derechos vulnerados. **E) Uso de recursos:** aclaración. **F)**

Casos de procedencia: invocó los contenidos en las literales a), b), c) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G)**

Leyes que estima violadas: citó los artículos 1°, 4°, 5°, 12, 29, 101, 154, 175, 203, 265, 268 y 273 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 43, 114, 115 y 190 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 76, 77, 78, 79, 80, 379 y 380 del Código de Trabajo y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Inspección General de Trabajo; y, b) José Xanic Chapaz. **C) Remisión de antecedentes:** discos compactos que contienen: a) copia electrónica de diligencias de reinstalación 04005-2016-01990, dentro del conflicto colectivo de carácter económico social 04005-2016-00453, del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango; y, b) copia electrónica parcial del recurso de apelación 1 de las diligencias de reinstalación anteriormente referidas, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: “...*En el caso concreto la inconformidad de la amparista radica en que es improcedente la reinstalación porque el incidentante fue quién dio por terminada la relación laboral al haberse dado por despedido en forma indirecta, pues señaló que no se le hacía efectivo el pago de sus salarios y las condiciones de trabajo le fueron alteradas, razón por la cual procedió a plantear su demanda porque el patrono no le hizo*



efectivo el pago de sus prestaciones laborales en la audiencia que para el efecto les señaló la Inspección General de Trabajo. Por lo antes expuesto y de las constancias procesales, este Tribunal Constitucional estipula (...) tal y como lo denunció el trabajador en su solicitud de reinstalación que con fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, se dio por despedido en forma indirecta del cargo de guardián del mercado municipal de Acatenango del departamento de Chimaltenango, en virtud que no se le hizo efectivo el pago de sus salarios ordinarios y prestaciones laborales irrenunciables del veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, los meses de agosto, septiembre, octubre de dos mil dieciséis y del uno al quince de noviembre de dos mil dieciséis y por haberle modificado sus condiciones de trabajo, al ser trasladado sin su consentimiento a ‘sentarse en las gradas de la entrada del edificio municipal sin realizar actividad alguna’, causa que le facultó para dar por terminado su contrato sin responsabilidad de su parte, motivo por el cual la Sala reprochada al declarar con lugar el medio de impugnación y revocar la decisión conocida en alzada, resolvió en congruencia con las constancias procesales y conforme los principios rectores del Derecho del Trabajo, lo cual no provoca agravio a la postulante como lo señala; además, es importante resaltar que la parte empleadora se encontraba emplazada, derivado del conflicto colectivo de carácter económico social planteado en su contra, por lo que el trabajador gozaba de esa protección aun cuando se dio por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte y de cualquier otra clase de despido, por lo que la decisión emitida por la autoridad recurrida se circunscribe en la situación fáctica del diligencianente en los supuestos contenidos en las disposiciones del cuerpo legal citado y porque de los autos se estableció que al momento de la presentación de la solicitud de la reinstalación,



las prevenciones decretadas oportunamente se encontraban vigentes, por lo que al acoger la reinstalación pretendida no se traduce en vulneración de derechos como lo quiere hacer ver la postulante; en ese sentido tal como la Sala recurrida lo resolvió es procedente la reinstalación solicitada. Esta Cámara estima que no causa agravio reparable por vía del amparo, la decisión de la Sala de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que declara procedente la reinstalación solicitada por un trabajador que se dio por despedido en forma indirecta (debido a acciones en que incurrió el patrono), situación que en el contexto de las prevenciones decretadas contra la empleadora, condujo a la Sala a determinar que derivado de la terminación del vínculo laboral en la forma indicada, resultaba pertinente la protección para aquel y, por ende, su reinstalación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. Criterio sustentado por la Corte de Constitucionalidad en sentencias del cuatro y veintitrés de junio, dos de julio, todas de dos mil veinte, dictadas en los expedientes 6829-2019, 1104-2020 y 1094-2020, respectivamente. Ante lo expuesto, se colige que la Sala cuestionada actuó ajustada a Derecho, y su decisión es congruente con las constancias procesales, la ley y la doctrina aplicable al caso, la cual refiere que, al acaecer un despido ilegal, en el contexto de un conflicto colectivo de carácter económico social, en donde se encuentra emplazada la parte empleadora, resulta procedente la reinstalación del trabajador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 380 del Código de Trabajo. (...) Con base en lo anteriormente considerado no existe agravio que haya lesionado los derechos de la amparista y que deba ser reparado por esta vía constitucional, razón por la cual el amparo debe denegarse y así deberá declararse en la parte resolutiva del presente fallo. (...) Este Tribunal Constitucional estima que no obstante la notoria



improcedencia del amparo planteado, no se condena en costas a la postulante por estimarse buena fe en su actuación y no se impone multa al abogado patrocinante por los intereses que defiende". Y resolvió: "...I) Deniega el amparo solicitado por la Municipalidad de Acatenango, del departamento de Chimaltenango, en contra de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) No se condena en costas a la postulante, ni se impone multa al abogado auxiliante...".

III. APELACIÓN

La postulante apeló y reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito inicial de amparo, relativos a la improcedencia de la reinstalación pretendida por el trabajador aduciendo haberse dado por despedido de forma indirecta e injustificada, circunstancia que no está contemplada en la legislación laboral guatemalteca como causal para solicitar la reinstalación aludida, por lo que, debió soportar las consecuencias jurídicas derivadas de aquella decisión voluntaria y no pretender obtener un derecho que no le asiste. Adujo que en caso el trabajador estimaba que estaba siendo objeto de represalias, debió hacerlo saber al órgano jurisdiccional competente, a efecto que aquellas cesaran, mediante los procedimientos legalmente establecidos e idóneos para el efecto. Aunado a ello, resaltó que, de conformidad con los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, se requiere una actitud infractora por parte del patrono –despedir al trabajador sin solicitar la dispensa judicial correspondiente–, situación que no se configuró en el presente caso, pues fue el actor quien se dio por despedido unilateralmente. De esa cuenta, indicó que con la emisión de la sentencia impugnada el *a quo* ratificó y avaló la incorrecta interpretación de la normativa atinente al caso concreto y, con ello, la trasgresión de sus derechos fundamentales denunciados al promover



la presente garantía constitucional. Solicitó que se tenga por interpuesto y se otorgue el recurso de apelación.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La postulante reiteró los motivos expuestos al apelar la sentencia de amparo de primer grado. Agregó que la sentencia emitida por el *a quo* carece de sustentación fáctica y jurídica al apartarse de las constancias procesales, además que contiene una interpretación errónea de las disposiciones aplicables al caso concreto, específicamente de las prevenciones derivadas del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, de conformidad con los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, las que no protegen al ex trabajador municipal por haberse dado por despedido en forma indirecta, resultando arbitraria la reinstalación ordenada. Solicitó que se otorgue el amparo. **B) José Xinic Chapaz –tercero interesado–**, argumentó que el fallo apelado se encuentra ajustado a Derecho y a las constancias procesales, porque durante la tramitación y sustanciación del juicio ordinario laboral que subyace a la presente garantía constitucional, se probaron los hechos sometidos a conocimiento de los diferentes órganos jurisdiccionales, respetándose así, el derecho de defensa de la postulante. Por lo tanto, el hecho de que lo resuelto por el Tribunal de Amparo de primer grado le sea desfavorable a la accionante, no implica que se hayan configurado los agravios denunciados en amparo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación instado y, como consecuencia, se confirme la sentencia apelada. **C) El Ministerio Público** indicó que comparte el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional de primer grado, puesto que, la Sala cuestionada no vulneró los derechos de la postulante, dado que, al conocer y revocar el auto apelado, actuó en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 372



del Código de Trabajo, debido a que constató que en el caso concreto acaeció un despido indirecto que hacía factible la reinstalación del denunciante. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

- I -

En fallo de reciente data –veinte de junio de dos mil veintitrés–, dictado en el expediente 1186-2021, este Tribunal, con base en la facultad establecida en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se separó de su propia jurisprudencia y sentó nuevo criterio jurisprudencial, razonando la innovación, según el cual, al decretarse el emplazamiento derivado del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, las partes se encuentran prevenidas de no tomar represalias una contra la otra ni impedirse el ejercicio de sus derechos. De manera que, la modificación y alteración de los términos y condiciones del contrato de trabajo, así como toda acción (en el contexto de las prevenciones decretadas) por parte del patrono encaminada a impedir, en forma total o parcial, el ejercicio de los derechos de los trabajadores reconocidos en la normativa laboral, o que sea consecuencia del ejercicio de tales derechos o por haber intentado ejercerlos, así como la actuación del empleador que se traduzca en renuncia, disminución, tergiversación o limitación de aquellos derechos, constituye una situación susceptible de ser ventilada mediante incidente (de conformidad con el artículo 379 del Código de Trabajo), por ser la vía idónea para que los trabajadores formulen sus denuncias respectivas, y no a través de incidente de reinstalación.

Con base en la variación jurisprudencial descrita, en el caso concreto,



provoca agravio reparable por vía del amparo, la decisión de la Sala cuestionada que declara con lugar la reinstalación solicitada por el trabajador, sin considerar que no era factible a través del incidente de reinstalación subyacente conocer los motivos que sustentaron el planteamiento del mismo porque, en atención a la naturaleza de los hechos denunciados por el trabajador (represalias), deben ser cuestiones a discutir y resolver en la vía idónea prevista para ese cometido (vía incidental de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código de Trabajo); de manera que, lo resuelto por aquella Sala produjo vulneración al principio jurídico del debido proceso, así como a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva de la entidad postulante, situación que amerita ser reparada por vía de la garantía constitucional de amparo.

— II —

La Municipalidad de Acatenango del departamento de Chimaltenango acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado el auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, proferido por la Sala cuestionada, que revocó el emitido por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango y, como consecuencia, declaró con lugar la denuncia de reinstalación promovida por José Xinic Chapaz contra la Municipalidad de Acatenango del departamento de Chimaltenango, ordenando su reinstalación en el mismo puesto que venía desempeñando y el pago de salarios y prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento de su despido hasta su efectiva reincorporación.

Argumenta la postulante que la autoridad reclamada, al proferir la resolución que por esta vía se enjuicia, le produjo agravio, vulnerando los



derechos y los principios jurídicos mencionados, por las razones que constan en el apartado de Antecedentes de esta sentencia.

El Tribunal de Amparo de primer grado denegó la tutela constitucional pretendida al considerar que la Sala cuestionada, al resolver el auto objeto de amparo, actuó de conformidad con las facultades legales que le han sido encomendadas, pues estableció que al actor le asistía el derecho a ser reinstalado en virtud del despido indirecto e injustificado que fue objeto, por motivos o razones imputables a la Municipalidad empleadora, al no cumplir con sus obligaciones patronales, específicamente el pago del salario al trabajador.

- III -

Previo a emitir pronunciamiento, es meritorio traer a colación que esta Corte en casos anteriores respaldó la orden de reinstalación decretada por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social respecto de trabajadores que se dan por despedidos en forma indirecta (al haberse establecido en sede ordinaria la comisión de determinadas acciones en su contra por parte de la entidad patronal), situación que ha sido analizada en el contexto del emplazamiento decretado contra la parte empleadora y que ha conducido a los tribunales mencionados a establecer que derivado de la terminación del vínculo laboral en la forma indicada (despido indirecto), resultaba pertinente la protección para los trabajadores y, por ende, su reinstalación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. [El criterio descrito ha sido sostenido en las sentencias de once de febrero, veintisiete de abril y veinticinco de mayo, todas de dos mil veintiuno, dictadas en los expedientes 4535-2020, 4521-2020 y 2282-2021, respectivamente].

En la línea jurisprudencial relacionada se avaló la actuación de los



tribunales referidos respecto de ordenar la reinstalación de los trabajadores denunciantes, tras considerar que en una interpretación integral y armónica de los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, se podía establecer, de modo fehaciente, que las prevenciones decretadas como corolario del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social abarcaban toda terminación de contratos de trabajo, es decir, protegían a los trabajadores de cualquier clase de despido ilegal; de ahí que, la decisión asumida por los órganos jurisdiccionales de encuadrar la situación fáctica de los demandantes en los supuestos contenidos en las disposiciones del cuerpo legal citado y acoger las reinstalaciones pretendidas, no se traducía en violación de derechos de la parte empleadora que ameritara ser reparada por vía del amparo.

No obstante lo anterior, este Tribunal mediante la sentencia de reciente data –veinte de junio de dos mil veintitrés– proferida en el expediente 1186-2021, emitió giro jurisprudencial, que refiere los aspectos medulares a tomar en consideración por parte de los tribunales de la jurisdicción privativa de trabajo y previsión social para determinar la improcedencia de la reinstalación solicitada por trabajadores que se dan por despedidos en forma indirecta (al haberse establecido en sede ordinaria la comisión de determinadas acciones en su contra por parte de la entidad patronal) en el contexto del emplazamiento decretado contra la parte empleadora.

Las argumentaciones esbozadas por esta Corte en la sentencia citada, se contraen a que al decretarse el emplazamiento derivado del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, las partes se encuentran prevenidas de no tomar represalias una contra la otra ni impedirse el ejercicio de sus derechos, de manera que, la modificación y alteración de los términos y



condiciones del contrato de trabajo, así como toda acción (en el contexto de las prevenciones decretadas) por parte del patrono encaminada a impedir, en forma total o parcial, el ejercicio de los derechos de los trabajadores reconocidos en la normativa laboral, o que sea consecuencia del ejercicio de tales derechos o por haber intentado ejercerlos, así como la actuación del empleador que se traduzca en renuncia, disminución, tergiversación o limitación de aquellos derechos, constituye una situación susceptible de ser ventilada mediante incidente (de conformidad con el artículo 379 del Código de Trabajo), por ser la vía idónea para que los trabajadores formulen sus denuncias respectivas, y no a través del incidente de reinstalación.

El artículo 379 del Código de Trabajo prescribe: “...*Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al Juez respectivo, se entenderá planteado el conflicto para el solo efecto de que patrones y trabajadores no puedan tomar la menor represalia uno contra el otro, ni impedirse el ejercicio de sus derechos*” –el resaltado no aparece en el texto original–.

Establecido lo anterior, el Juez de trabajo que reciba el pliego de peticiones, en la resolución inicial, dictará el emplazamiento correspondiente, con el objeto de que no se produzcan las represalias a las que alude el artículo 379 *ibidem*. El emplazamiento constituye una medida coercitiva para compelir a las partes del conflicto colectivo, de que no tomen represalias una contra la otra. El objetivo que se persigue con el emplazamiento es que no se innove y, por el contrario, se mantenga el *statu quo* anterior al planteamiento del conflicto, y opera generalmente como una garantía de estabilidad a favor de los trabajadores emplazantes. [En similar sentido se pronunció esta Corte en fallos de tres de diciembre de dos mil diez, cuatro de febrero de dos mil catorce y ocho de octubre



de dos mil quince, dictados dentro de los expedientes 1403-2010, 2570-2013 y 3027-2015, respectivamente].

En concordancia con la innovación jurisprudencial contenida en el fallo recién descrito –expediente 1186-2021–, al decretarse el emplazamiento derivado del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, las partes se encuentran prevenidas de no tomar represalias una contra la otra ni impedirse el ejercicio de sus derechos. De manera que, toda acción (en el contexto de las prevenciones decretadas) por parte del patrono encaminada a impedir, en forma total o parcial, el ejercicio de los derechos de los trabajadores reconocidos en la normativa laboral, o que sea consecuencia del ejercicio de tales derechos o por haber intentado ejercerlos, así como la actuación del empleador que se traduzca en renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos indicados, constituye una situación susceptible de ser ventilada mediante incidente, que encuentra sustento en el artículo 379 del Código de Trabajo, por ser la vía idónea para que los trabajadores afectados formulen sus denuncias respectivas.

De esa cuenta, si se modifican o varían los términos y condiciones de trabajo, verbigracia: se traslada al trabajador a una zona distinta de la que habitualmente presta sus labores; no se le permite el ingreso a su lugar de trabajo; no se le paga el salario y prestaciones laborales en el tiempo y modo estipulados; se disminuyen sus beneficios o prestaciones laborales, o se ejercen por parte del empleador conductas que limiten o impidan el ejercicio de los derechos laborales (sin perjuicio de otros supuestos), se estaría frente a situaciones que podrían dar lugar a la comisión de represalias por parte del patrono contra el trabajador, lo que constituye materia específica que debe ser denunciada por el o los



trabajadores afectados mediante el incidente a que alude el artículo 379 precitado, por ser la vía idónea para que los tribunales de la jurisdicción privativa de trabajo y previsión social establezcan si, en efecto, las denuncias expuestas encuentran sustento en actuaciones por parte del empleador configurativas de represalias y entrañan algún impedimento, renuncia, disminución, tergiversación o limitación de derechos laborales en perjuicio de los trabajadores o del movimiento que instauró el conflicto colectivo de carácter económico social, para finalmente decidir, en caso se establezca la concurrencia de actuaciones como las indicadas, respecto de la orden al patrono de cesar inmediatamente tales represalias, imponer las sanciones que correspondan y, a la postre, restablecer plenamente a los trabajadores en el goce de sus derechos afectados o violados por las medidas adoptadas por el patrono (situación que dista de aquellos casos en los que acaezca una causa legal que permita al trabajador dar por finalizada su relación laboral sin responsabilidad de su parte –despido indirecto–, sin que exista emplazamiento vigente como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo).

De la lectura de las constancias procesales, esta Corte establece: **a)** José Xinic Chapaz ocupaba el puesto de “*guardián del mercado municipal*” en la Municipalidad de Acatenango del departamento de Chimaltenango; **b)** el trabajador presentó solicitud de reinstalación contra la ahora postulante, ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, argumentando que, pese a que la Municipalidad postulante se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, fue despedido de forma indirecta e injustificada, debido a que aquella entidad le dejó de pagar salarios ordinarios y



prestaciones laborales por varios meses del año dos mil dieciséis, así como por la alteración y modificación permanente de las condiciones de trabajo, al haber sido trasladado sin su consentimiento a una zona distinta de trabajo; lo anterior como represalia a su vinculación con el movimiento sindical, por lo que, al no existir autorización judicial alguna para dar por terminado el contrato de trabajo vigente entre las partes, pese a encontrarse emplazada por un conflicto de carácter económico social promovido en su contra, solicitó su inmediata reinstalación al mismo puesto de trabajo que ocupaba, el pago de los salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir desde la fecha del despido indirecto e injustificado hasta su efectiva reinstalación, así como la imposición de la multa correspondiente; **c)** el Juzgado referido dictó auto en el que declaró sin lugar las diligencias de reinstalación, por considerar que fue el propio trabajador quien solicitó la terminación de la relación laboral; y, **d)** el incidentante apeló esa decisión y la Sala cuestionada, por medio de la resolución que constituye el acto reclamado, revocó lo dispuesto en primera instancia, considerando para el efecto:

“...Esta Sala luego del análisis de las actuaciones, establece que lo resuelto por el Juez de los autos no puede mantenerse y en consecuencia los agravios expuestos deben tomarse en consideración, toda vez que se advierte que las causas por las cuales el incidentante se dio por despedido indirectamente, son consecuencia de las actitudes del demandado al no hacer efectivo el pago de los salarios respectivos, así como las prestaciones laborales a las que tiene derecho; por lo que de esa cuenta al existir también variación en las condiciones esenciales del trabajo, motiva la finalización directa de la relación de trabajo, por lo que de esa cuenta sí es aplicable al incidentante el derecho a ser reinstalado en el puesto que ocupaba antes del despido del que fue objeto. Asimismo este Tribunal,



considera oportuno pronunciarse en cuanto al puesto en el que se solicita la reinstalación, puesto que fue pactado mediante contrato celebrado con fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, en la modalidad a plazo fijo, sin embargo también consta la certificación de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince en el cual se establece que el ahora apelante fue contratado en el renglón presupuestario cero once (trabajador permanente), por lo que de esa cuenta se determina que los derechos adquiridos con anterioridad en cuanto al renglón presupuestario que le correspondía no le puede ser disminuido con la nueva contratación; asimismo, si bien es cierto la parte incidentada acompañó copia simple de la certificación del acta de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis en la cual se reinstaló al incidentante en el puesto de ayudante de albañil, también lo es que el mismo no puede ser tomado en consideración ya que el incidentante alega que desde esa fecha fue objeto [de] cambio de condiciones en el trabajo, por lo que de esa cuenta se establece que no hay prueba en contrario que permita establecer que el incidentante hubiere ejercido en la fecha del despido el puesto señalado en el acta antes referida; por lo tanto se concluye que el trabajador debe ser reinstalado en el puesto de Guardián del Mercado Municipal. Por otra parte, se establece que al momento en que fue presentada la solicitud de reinstalación las prevenciones decretadas oportunamente se encontraban vigentes, por lo que le alcanza la protección al incidentante; motivo por el cual procedente resulta revocar la resolución venida en grado, debiendo hacerse las declaraciones que en derecho correspondan".

Situados los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo, esta Corte estima pertinente acotar que, en el caso concreto las denuncias que dieron lugar a la promoción del incidente de reinstalación subyacente (impago de



salarios y prestaciones laborales, así como la supuesta alteración de las condiciones de trabajo, al haber sido trasladado el trabajador sin su consentimiento a una zona distinta de trabajo por el hecho de estar sindicalizado), constitúan aspectos que, de conformidad con lo reseñado en párrafos precedentes, debían ventilarse mediante incidente (de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código de Trabajo), por ser la vía idónea para denunciar hechos como los referidos.

En consonancia con lo anterior, es menester indicar que, en el caso concreto, los aspectos denunciados por el trabajador no debieron ser conocidos mediante las diligencias de reinstalación que promovió, puesto que, al versar sobre hechos que eventualmente podrían estar vinculados a una actuación o accionar por parte de la entidad empleadora que tienda a impedirle, disminuirle, tergiversarle, limitarle o a que renuncie a sus derechos laborales derivado de ser un trabajador sindicalizado, ello en el escenario de las prevenciones decretadas en el conflicto colectivo de carácter económico social y la prohibición relativa a impedir ese tipo de acciones por parte de la entidad mencionada, constituía materia a dilucidar mediante incidente, con la finalidad de que los tribunales de trabajo establecieran si en efecto ocurrieron los hechos expuestos por el denunciante y si se traducían en represalias en su contra, para finalmente ordenar el cese de este tipo de conducta por parte de aquella entidad, la sanción respectiva y el restablecimiento pleno de los derechos limitados o violados.

Lo anterior se robustece porque se ha establecido en la Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, que constituye el cuerpo de principios de libertad sindical y negociación colectiva sobre la base de las disposiciones de la Constitución de la Organización referida y de los convenios relacionados con este



tema, en cuyo décimo tercer principio, propugna por: “*Protección contra la discriminación antisindical*”, que: “*La protección contra los actos de discriminación antisindical debe abarcar no sólo la contratación y el despido, sino también cualquier medida discriminatoria que se adopte durante el empleo y, en particular, las medidas que comporten traslados, postergación u otros actos perjudiciales.*” (El resaltado no aparece en el texto original).

Por las razones expuestas, esta Corte concluye que la Sala cuestionada, al resolver en el sentido que lo hizo, no consideró que conforme lo acotado con antelación, no era factible a través del incidente de reinstalación subyacente conocer los motivos que sustentaron el planteamiento del mismo porque, en atención a la

naturaleza de los hechos denunciados por el trabajador (represalias), deben ser cuestiones a discutir y resolver en la vía idónea prevista para ese cometido (mediante incidente de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código de Trabajo).

De esa cuenta, lo resuelto por la Sala objetada, al interpretar y aplicar la normativa laboral de forma indebida, produjo vulneración al principio jurídico del debido proceso, así como a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva de la entidad postulante, situación que amerita ser reparada por vía del amparo, sin condenar en costas a la autoridad reclamada por la buena fe que se presume en las actuaciones.

Al haber resuelto en distinto sentido el *a quo*, procede declarar con lugar el recurso de apelación instado por la Municipalidad de Acatenango del departamento de Chimaltenango y, por ende, revocar la sentencia apelada, siendo importante resaltar que para los efectos positivos de este fallo, el proceso de amparo promovido interrumpe el plazo de prescripción que corre contra el trabajador –tercero interesado–, respecto de los posibles derechos que pudiera pretender ejercer en



función los supuestos actos de represalia denunciados, sin que el pronunciamiento que en ese sentido se hace, prejuzgue sobre la procedencia o improcedencia de cualquier posible pretensión de aquel.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 156, 163, literal c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Acatenango del departamento de Chimaltenango –postulante–, como consecuencia, se revoca la sentencia venida en grado y, resolviendo conforme a Derecho: **a) otorga amparo** a la accionante, restableciéndosele en la situación jurídica afectada; **b)** deja en suspenso, en forma definitiva, en cuanto a la amparista, la resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, proferida por la Sala cuestionada en el expediente de apelación 1 de las diligencias de reinstalación 04005-2016-01990; y, **c)** para los efectos positivos de este fallo, la Sala denunciada deberá dictar nueva resolución, conforme lo aquí considerado, para lo cual se le fija el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria correspondiente, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se le impondrá multa de dos mil quetzales (Q2,000.00), a cada uno de los Magistrados que la integran, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir. **II.** No condena en costas, por el motivo considerado. **III.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5148-2021
Página 23 de 23

